



GOBIERNO REGIONAL
DIRESA - CALLAO
DEL CALLAO
FIEL DEL ORIGINAL
Solo Valido para uso Interno



DIRESA
CALLAO

08 MAY 2025

Callao, 08 de mayo de 2025

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

VISTOS:

REG. N° FECHA:

El Informe Legal N° 408 - 2025-GRC/DIRESA/OAJ, de fecha 8 de mayo de 2025, emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (en adelante **T.U.O. de la LPAG**), define que los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculado con el principio de legalidad y, por ende, un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que resulta indispensable que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes;

Que, el artículo 3° del **T.U.O. de la LPAG** establece que, los requisitos de validez de los actos administrativos son cinco: (1) competencia, (2) objeto o contenido, (3) finalidad pública, (4) motivación; y (5) procedimiento regular; siendo la ley quien establece como es que deben configurarse cada uno de estos requisitos para que el acto administrativo sea considerado válido;

Que, la Competencia constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida; constituye también, una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad al que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada por Ley. En relación a ello, la competencia obedece a un grupo de características como son: la materia, el territorio, el grado, el tiempo y la cuantía; en relación a ello, el artículo 74° del **T.U.O. de la LPAG**, indica que no puede renunciarse a la competencia o abstraerse de ejercerla, salvo en el supuesto que, por ley o mandato judicial expreso, se establezca lo contrario, constituyendo una falta disciplinaria la demora o negligencia en su ejercicio, así como también su no ejercicio;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que en sede administrativa puedan revisarse actos administrativos que adolezcan de errores o vicios que estos contengan, por tanto, la revisión del acto administrativo comprende tanto el análisis como la revisión de aspectos formales y procedimentales que se han seguido en la emisión del acto administrativo, así como también el contenido del acto administrativo con el propósito de que no vulnere algún derecho de los administrados y/o el interés público;

Que, en ese contexto, se erige la figura de la nulidad de oficio de un acto administrativo, la cual es una potestad que tiene la autoridad administrativa para que por propia iniciativa pueda dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre derechos, obligaciones o intereses de un particular en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, sobre la declaratoria de nulidad, el numeral 213.2) del artículo 213° del **T.U.O. de la LPAG**, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, precisando como excepción que la nulidad podrá ser declarada por resolución del mismo funcionario.

08 MAY 2025

Deada

EDSON JONATHAN PENA ESPINOZA
Fiscalizante

REG. N° FECHA:

Que, con el **Acta de Inspección por Verificación N° V-028-2023** de fecha 02 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud del Callao (en adelante **DFCVS**), en el marco de su función fiscalizadora, dejó constancia de la inspección efectuada al establecimiento farmacéutico informal "**FARMACIA SANTA ROSA**" ubicado en el Sector A, Grupo Residencial A1, Mz. C, Lote 3, en el distrito de Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao, de propiedad de la **Sra. YENY FRANET JULCA CARMEN** (en adelante **LA ADMINISTRADA**), mediante la cual se pudo constatar la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en los artículos 11°, 17° y 44° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias; y, en los numerales 1°, 4° y 32° del Anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por tal motivo, con fecha 12 de julio de 2023, se comunicó a **LA ADMINISTRADA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, confiriéndole un plazo de siete (7) días hábiles, para que cumpla con presentar sus descargos;



Que, posteriormente, en el marco de dicho procedimiento administrativo sancionador, mediante **Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS** de fecha 20 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas (en adelante **DEMID**) sancionó al establecimiento farmacéutico informal "**FARMACIA SANTA ROSA**", de propiedad de **LA ADMINISTRADA**, con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en los artículos 11°, 17° y 44° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias y en los numerales 1°, 4° y 32° del Anexo 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos;



Que, de la revisión del expediente administrativo, se puede advertir que la resolución que impuso sanción a **LA ADMINISTRADA** le fue notificada en dos fechas, la primera efectuada el **25 de marzo de 2024** y la segunda con fecha **01 de abril de 2024**, no obstante, según lo expuesto en el mismo expediente administrativo, también se ha podido verificar que dicha resolución, no fue impugnada dentro del plazo de quince (15) días que prevé el **T.U.O. de la LPAG**;

Que, con Escrito S/N, recepcionado por trámite documentario de la entidad con fecha **03 de marzo de 2025**, **LA ADMINISTRADA**, presentó una Denuncia Administrativa con el propósito de que la Dirección Regional de Salud del Callao, declare la **NULIDAD ADMINISTRATIVA** de la **Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC-DIRESA-DEMID-DFCVS**, de fecha 20 de marzo de 2024;

Que, a través del **Informe N° 070-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS**, de fecha 19 de marzo de 2025, la **DFCVS** trasladó a **DEMID** 1) El **Informe Legal N° 024-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS** donde se concluye textualmente que: "(...) la Resolución Administrativa N° 116-2024 adolece de defectos graves (...) por lo que debe declararse nula de pleno derecho retrotrayéndose el citado procedimiento administrativo sancionador hasta nuevamente su inicio a efectos de que se encause el debido procedimiento (...)"; y, 2) el proyecto visado de una **Resolución Administrativa que declara la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC-DIRESA-DEMID-DFCVS** de fecha 20 de marzo de 2024, en atención a la Denuncia Administrativa interpuesta por **LA ADMINISTRADA**;

Que, con **Resolución Administrativa N° 057-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS**, de fecha 19 de marzo de 2025, **DEMID**, resolvió Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC-DIRESA-DEMID-DFCVS** de fecha 20 de marzo de 2024, notificándose tal decisión a **LA ADMINISTRADA** mediante **Oficio N° 247-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS**, el cual fue recepcionado según obra en autos con fecha 20 de marzo de 2025, por la misma recurrente;

Que, a pesar de ello, mediante **Informe N° 045-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS**, de fecha 02 de abril de 2025, dirigido a la **Dirección Regional de Salud del Callao, DEMID**, concluye que: "(...) la Resolución Administrativa N° 116-2024 adolece de defectos graves (...) por lo que debe declararse nula de pleno derecho



GOBIERNO
REGIONAL
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL



DIRESA
CALLAO

Callao, 08 de mayo de 2025

retrotrayéndose el citado procedimiento administrativo sancionador hasta nuevamente su inicio a efectos de que se encause el debido procedimiento (...);

Que, en relación a los hechos materia de análisis se advierte que, la Resolución Administrativa N° 057-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS, de fecha 19 de marzo de 2025, fue emitida por DEMID con la finalidad de declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC-DIRESA-DEMID-DFCVS de fecha 20 de marzo de 2024, actos administrativos que fueron emitidos por el mismo órgano de línea de la Dirección Regional de Salud del Callao; lo expuesto, constituye una causal de nulidad al amparo de lo establecido por el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, toda vez que con ello, se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 213.2) del artículo 213° de dicho cuerpo normativo en mérito a que, DEMID, es un órgano de línea dependiente jerárquicamente de la Dirección General de Salud del Callao y por ende, la declaratoria de la nulidad de la Resolución Administrativa N° 116-2024-GRC-DIRESA-DEMID-DFCVS correspondía ser emitida por el Director Regional de nuestra institución;

Que, en tal sentido, se advierte que, la Resolución Administrativa N° 057-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS, de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por DEMID, adolece de un vicio de nulidad insubsanable, puesto que su emisión contraviene lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG, al haber sido emitido por un órgano que no es competente para su emisión, en virtud de lo cual, mediante el documento del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar la nulidad de oficio de la precitada Resolución;

Con el visado de la Jefa de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, y;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 172-2024, Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de julio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 057-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS, de fecha 19 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER LA REMISIÓN de una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la emisión de la Resolución Administrativa N° 057-2025-GRC/DIRESA/DEMID/DFCVS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, se sirva efectuar la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Dr. ROBERTO ESPINOZA ATOCHE
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. 024967

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

08 MAY 2025

EDSON JONATHAN PEÑA ALVARADO
Fedatario Suplente

REG. N° FECHA:

